



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000009819

Expediente: RRA 6322/19

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **2234000009819**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Detalle de la solicitud: Proporcione información sobre la fecha en que su presidente del consejo nacional en el periodo 1999-2002 Javier Ariel Hidalgo Ponce presentó su renuncia como militante de su instituto político o algún documento que ampare su baja o cancelación de registro y en caso afirmativo acompañe con copia simple. Proporcione información sobre la fecha en que Federico Martínez Torres de la delegación Miguel Hidalgo presentó su renuncia a su instituto político entre el periodo 2012 a 2014, y en caso afirmativo acompañe con copia simple de documento en virtud de que fue localizado en su Lista de Afiliados del PRD del Distrito Federal correspondiente al 30 de enero de 2014. Proporcione información sobre si entre los años 2010 y 2012 recibieron carta de renuncia a su padrón de afiliados en el Distrito Federal de la c. Rocío del Pilar Villarauz Martínez, el detalle del municipio en que estaba registrada y acompañen con copia simple. Proporcione información sobre si presentaron carta de renuncia a su instituto político las personas que a continuación se enlistan como aparecieron en la Lista de Afiliados del PRD del Distrito Federal correspondiente al 30 de enero de 2014, y en caso afirmativo proporcione copia simple de los documentos: No. 473,732, Lenia Batres Guadarrama, Municipio 14, Sección 4327. No. 20,883, Verónica Negrete Sánchez, Municipio 2, Sección 288. No. 510,771, Julio Pérez Guzmán, Municipio 16, Sección 5035. No. 507,097, Christian de Jesús Fuentes Hernández, Municipio 16, Sección 4961. No. 519,244, Jaime Maya Rangel, Municipio 16, Sección 5108. No. 508,056, Inés Ramos Valencia, Municipio 16, Sección 4985. No. 524,096, Leobardo Luis García López, Municipio 16, Sección 5140. No. 513,257, Ana de los Ángeles López Marín, Municipio 16, Sección 5055. No. 473,145, Froylan Yescas Cedillo, Municipio 14, Sección 4297."

2. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a información, mediante la cual **informó que dicha solicitud ya fue desahogada por medio de la atención a la solicitud de acceso diversa número**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2234000004219, además de que la renuncia es un dato personal al cual puede tener acceso únicamente su titular.

3. Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Al momento de formular la presente solicitud, como es del conocimiento de ésta Autoridad, no se contaba aun con la respuesta de la queja en el expediente 2234000004219, esta demoró más de un mes después de la fecha límite para su entrega. Debe precisarse que tanto el personal del Órgano de Afiliación como el de la Unidad de Transparencia del PRD se negaron a recibir solicitudes de información físicamente a pesar de resultar viables y legales acorde a lo estipulado en el Artículo 122 y la fracción V del 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentadas los días 25 y 26 de febrero de 2019, en detrimento del derecho a obtener los datos de forma expedita, ya que se les especificó que estaba en sustanciación un procedimiento sancionador por doble militancia radicado en el expediente CNHJ-CM-712/18 y que se celebraría audiencia de pruebas y alegatos el 13 de marzo de 2019. No obstante, refirieron que la única forma en que se atendería sería a través de la Plataforma y que el trámite demoraría un mes. No les fue requerida ninguna información sobre la depuración de padrones a cargo del INE, sobre como desafiliarse ni rectificaciones, simplemente ahondar sobre la recepción o emisión de las posibles renunciaciones o inhabilitaciones de los aludidos, puesto que, si el inciso d) del Artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos señala que prácticamente el nombre completo de los afiliados, la entidad y la fecha de afiliación constituyen información pública-tan es así que así la difundieron en su padrón del 30 de enero de 2014- y en lo relativo a la información confidencial no especifica nada respecto a la baja en el padrón, es obvio que las renunciaciones o inhabilitaciones también resultan documentos públicos. De cualquier forma, al tratarse de una solicitud nueva con un consecutivo diferente, debió desahogarse de nuevo en lugar de responderse que ya se había resuelto en un expediente anterior. Adicionalmente, no aporta ningún dato sobre Rocío del Pilar Villarauz Martínez, sobre quien no se había requerido nada en la primera solicitud. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esta Autoridad. La admisión de la presente queja, se conmine a los órganos responsables al desahogo de la solicitud en los términos que fueron originalmente planteados y las sanciones correspondientes, de resultar procedente." (sic)

4. Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 6322/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000009819

Expediente: RRA 6322/19

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, **acordó admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática la admisión del recurso de revisión.

7. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto.

8. Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del *"ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, por el medio correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además de así haberlo solicitado el sujeto obligado.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000009819

Expediente: RRA 6322/19

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin materia el presente recurso; por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. En ese sentido, resulta necesario retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual requirió conocer, en la modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", la fecha en la que diversas personas determinadas presentaron su renuncia como militantes de ese partido, o bien, el documento que ampare su baja.

En respuesta, el sujeto obligado informó que dicha solicitud ya fue desahogada por medio de la atención a la solicitud de acceso diversa número 2234000004219, además de que la renuncia es un dato personal al cual puede tener acceso únicamente su titular.

Inconforme, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló que no se le dio trámite a su solicitud de acceso, que la información solicitada es pública, además de que en la solicitud diversa no se pide información de una persona de la que sí se pide en el requerimiento de mérito.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el caso concreto, se tiene que las pruebas que constan en el expediente, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales emitidas por el sujeto obligado y que obran en el mecanismo de comunicación institucional denominado Plataforma Nacional de Transparencia.

En anotadas circunstancias, lo procedente ahora es realizar el estudio de la legalidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Cuarto. Así las cosas, es menester recordar que los agravios del particular consisten en que no se le dio trámite a la solicitud, que la información es pública y que falta que se pronuncie de una persona en específico el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que **se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000009819

Expediente: RRA 6322/19

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

ARTÍCULO 130. Cuando la información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas señalan.

...

ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en **documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.**

Asimismo, se indica que **basta con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad**, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

En seguimiento con lo anterior, no es óbice mencionar que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la la Función Pública de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y la Función Públicas de cada región;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

...

ARTÍCULO 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

...

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos, y promover, fomentar y difundir la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Asimismo, se tiene que la materia de transparencia y acceso a la información se desarrolla bajo el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por otra parte, se tiene que el Décimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* establece que los sujetos obligados deberán atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En relación de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta refirió que la atención a su solicitud ya se encontraba en un folio diverso, sin mayor referencia a como consultar la información que ya se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no dio a conocer la fuente, el lugar y la forma en que podría consultar la información.

Aunado a lo anterior, de una revisión a la respuesta a la solicitud diversa, se desprende que si bien la información es casi idéntica, lo cierto es que para el caso concreto, el particular requirió, además de la información proporcionada en la respuesta a la solicitud diversa, la de otra persona más, por lo que en todo caso se atendió parcialmente el requerimiento por lo que la respuesta resulta incompleta.

Bajo tales consideraciones, se tiene que el sujeto incumplió con los objetivos de la Ley de la materia al no ceñirse al procedimiento establecido, y al no dar trámite a la solicitud de acceso, por lo que el agravio del particular al respecto resulta **fundado**.

Ahora bien, respecto del agravio del particular relacionado con la clasificación de la información como confidencial por ser datos personales, respecto de la renuncia de un militante a un partido político.

Al respecto, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Así, respecto de la información confidencial, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

ARTÍCULO 116. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En concordancia con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. **Los secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información se encuentre** en registros públicos o **fuentes de acceso público**, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera **información confidencial**:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Así pues, debe señalarse que los datos que pretende tener acceso el particular es conocer si una persona renunció a su militancia en un partido político, los cuales **no**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

actualizan la causal de clasificación como confidencial establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo siguiente:

Al respecto, se tiene que la militancia política es una decisión personal a la que sólo le atañe a su titular, no obstante, cuando ya se encuentra afiliado a un instituto político, la persona adquiere un carácter público por el hecho de incidir en la política directa o indirectamente; de ahí que el conocer quienes ejercen dichas prerrogativas resulta de interés público.

Además, de que en el artículo 76, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se obliga a los partidos políticos a hacer público su padrón de afiliados o militantes; luego entonces, el que deje de pertenecer alguno de ellos a ese instituto político, en algún momento será público puesto que dejará de aparecer su nombre en dicho listado.

Por tanto, el agravio en función de que la información requerida es pública, resulta **fundado**.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le **instruye** a efecto de que se pronuncie sobre la fecha de renuncia, en su caso, de las personas referidas en la solicitud de acceso que nos ocupa y, en caso de que sí hubiesen renunciado entregue el documento que lo soporte.

Ahora bien, es dable señalar que, en caso de que los documentos que atienden la pretensión del solicitante pudieran contener información confidencial, como pueden ser datos personales, será necesario que el sujeto obligado realice una versión pública de la documentación referida, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, proporcionado al particular la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 104 y 140 de la Ley de la materia. Asimismo, este Instituto verificará la procedencia de las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en el considerando Cuarto de la presente resolución.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante la dirección que el particular proporcionó para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a éste los datos que le permitan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se instruye al Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo presentado por la Comisionada Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales



Josefina Román Vergara
Comisionada

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000009819
Expediente: RRA 6322/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



Joel Salas Suárez
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 6322/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **trece de agosto de dos mil diecinueve**

